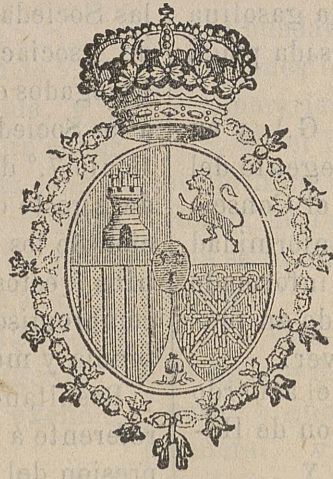


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.610.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

No habiendo podido celebrarse en la provincia de Valladolid las elecciones de Senadores convocadas por Mi Real decreto de 24 de Abril último;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 28 de Julio corriente se procederá a la eleccion de tres Senadores por la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernacion, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 17 de Julio de 1901.)

NUM. 1.495.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Martínez Peñasco, Alcalde de Valdepeñas (Ciudad Real), y en tal concepto Presidente de la Junta municipal de extincion de la langosta, contra el fallo de la Delegacion de Hacienda sobre pago de los derechos de consumos de la gasolina introducida con destino a la destruccion de la citada plaga:

Resultando que, con fecha 24 de Febrero último, D. Luis Caminero y Redecilla, Alcalde en aquella época de la citada ciudad de Valdepeñas, y Presidente de la Junta Municipal de extincion de la langosta, reclamó ante la Delegacion de Hacienda contra la pretension del arrendatario de consumos, que le reclamó el ingreso, en el término de ocho días, de las 2.352 pesetas a que ascienden los derechos de 11.200 kilogramos de gasolina destinada a la extincion de la langosta, y le conminó con proceder por la vía de apremio si en el mencionado plazo no verificaba dicho ingreso:

Resultando que en el citado recurso, además de las razones que se aducen en apoyo de la misma, se alegan como principales fundamentos legales: primero, que el arrendatario, aceptó la condi-

cion tercera aclaratoria del pliego de condiciones que sirvió de base a la subasta, por virtud de la cual condicion quedaba exceptuada del pago del impuesto de la langosta, caso de ser invadido por la misma el término municipal de Valdepeñas; segundo, que el arrendatario respeta la excepcion del pago de los derechos correspondientes a las especies que se consumen en los establecimientos de Beneficencia, establecida tambien por la referida condicion tercera aclaratoria, no habiendo motivo para respetar ésta y no cumplir aquélla; y tercero, que tal excepcion estaba autorizada por el reglamento en su art. 274, párrafo segundo:

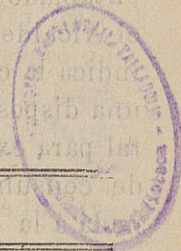
Resultando que la Delegación de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Administración, resolvió en 21 de Marzo último desestimar la citada reclamación y declarar que el arrendatario tiene perfecto derecho a reclamar el ingreso de referencia, porque figurando en la tarifa entre los «Aceites de todas clases» la especie objeto de la reclamación entablada, está obligado el recurrente al pago de los derechos a la introducción de la gasolina, no pudiendo considerarse como condición del pliego una excepción, cual es la 3.ª, que como condición aclaratoria de la tarifa de especies viene a anular en parte el presupuesto de las mismas,

y en que debe estimarse como no puesta por ser contraria a los preceptos reglamentarios:

Resultando que D. Juan Martínez Peñasco, Alcalde actual de Valdepeñas y Presidente de la Junta municipal de extincion de la langosta, recurrió ante este Centro directivo con fecha 11 de Abril próximo pasado, contra el acuerdo citado anteriormente, solicitando su revocación y que se le exima del pago de las 2.352 pesetas que importan los derechos de los 11.200 kilogramos de gasolina introducidos por su antecesor para extincion de la repetida plaga:

Resultando que por el Ministerio de Agricultura y Comercio ha sido dictada y comunicada a este de Hacienda, y con fecha 18 de Abril último, una Real orden en la que se interesa que por esa Dirección general se resuelva en justicia, y con la urgencia que el caso requiere, la reclamación anteriormente citada, a fin de evitar los graves perjuicios que pueden originarse al término municipal de Valdepeñas, si por las causas expuestas en dicha reclamación no pudiera atenderse en la presente campaña a la extincion de la langosta que amenaza destruir las cosechas del mismo:

Resultando que por el citado Ministerio de Agricultura se dictó, en 11 del corriente, una nueva Real orden análoga a la anterior, en la que, con motivo de haber participado el Presidente de



la Junta de extinción de la langosta de Belmez (Córdoba), la imposibilidad de continuar los trabajos de extinción con el empleo de la gasolina, por exigir el arrendatario de Consumos, de acuerdo con la Administración provincial de Hacienda, el abono de los derechos de entrada de dicho líquido, se interesa nuevamente la resolución del recurso entablado con igual motivo por el Alcalde de Valdepeñas, y se indica la conveniencia de dictar una disposición de carácter general para exceptuar del impuesto de consumos la gasolina destinada á la extinción de la mencionada plaga:

Resultando que emitido informe por ese Centro directivo en el sentido de que procede la revocación del fallo apelado y que debe declararse con carácter general que está exenta del pago de consumos la gasolina que se destine á la extinción de la langosta, pasó el expediente al Consejo de Estado, cuyo alto Cuerpo informó, en 4 del corriente, de conformidad en lo esencial con la anterior propuesta:

Considerando que el impuesto de consumos grava, por regla general, el de los artículos de comer y beber; y los de arder que se destinen á luces de uso común, de donde se deduce la conclusión, también de carácter general, de que no están sujetos á dicho impuesto los artículos que no se destinen ó no sean susceptibles de destinarse á los usos expresados:

Considerando que la teoría anteriormente expuesta es la que se ha sustentado al declarar que no están sujetos al pago del impuesto los vinos medicinales, los que se destinen á la fabricación de alcoholes, los alcoholes no potables, los aceites medicinales, los aceites olorosos que sean objeto del comercio de perfumería, etcétera:

Considerando que aplicado este criterio á la gasolina que se destine á la extinción de la langosta, procede declarar que no está ni ha debido estar sujeta al impuesto de consumos desde el momento en que se destina á un uso distinto del alumbrado por luces de uso común, debiendo bastar dicha razón al efecto expresado, aunque pudieran aducirse otras, como las de utilidad pública, protección á la agricultura y el origen de los fondos que se desti-

nan á la compra de la gasolina para combatir la expresada plaga de los campos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad en lo esencial con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se revoque el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real; y

2.º Que en ningún caso ha debido gravarse con el impuesto de consumos la gasolina adquirida por el Estado con destino á la destrucción de la langosta, sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercerse en los depósitos de dicha especie para impedir que se la dé otra aplicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—*Angel Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 28 de Junio de 1901.)

Núm. 1.545.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique, la disposición contenida en el art. 19 del cap. 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos aprobados por Real decreto de 12 de Agosto de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretensión y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedades que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó á lo menos considerarlas como Empresas industriales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por

las Sociedades el art. 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohíba á éstos hagan igualas con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos:

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al art. 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que tengan un Médico para cada 150 vecinos asociados, límite establecido arbitrariamente, y que no se exige en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la oposición que se hace á esta pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerando que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular está legislado y á interpretar debidamente el art.º 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, unas de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez

que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico-farmacéutica ha de envolver el interés del lucro que presidió á su formación:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no haga distinción de las Sociedades, la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquellas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mútuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico-farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales:

Considerando, por ello, que, lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener una ganancia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirlas menos requisitos que los ya fijados por el Real decreto de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación, porque aparte de que en muchas

ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor:

Considerando que el ya citado art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraría ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituidas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquellas; y

Considerando que la prohibición de celebrar iguales los Médicos, comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohíben á los particulares la expendición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médicos simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no hay empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1901.—S. Moret.—Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.546.

Vista la comunicación de V. S., fecha 18 de Mayo último, y la copia que acompaña de un acuerdo de esa Comisión mixta consultando sobre el alcance é interpretación de la Real orden de 28 de Agosto de 1900, relativa á la concordancia entre el art. 129 de la ley de Reclutamiento vigente y el 16 del reglamento de exenciones físicas:

Considerando que dicha Real orden tiene indudablemente carácter general, pues además de resultar así de su parte dispositiva, se remitió con tal objeto precisamente á informe del Consejo de Estado en pleno el asunto que le dió origen:

Considerando que, á tenor de lo que se preceptúa en el número 2.º de dicha parte dispositiva, resulta claramente que las Comisiones mixtas de reclutamiento deben ordenar la práctica de nuevos reconocimientos de mozos cuando, según previene el art. 16 del reglamento de exenciones físicas, *se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física* de los que hayan alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluídos en el cuadro, sometiéndose el caso, cuando el segundo dictamen médico sea contradictorio con el primero ó no haya mayoría de votos, al Tribunal de Sanidad militar del distrito:

Considerando que, no obstante, es muy atendible la observación hecha por la mayoría de la Comisión mixta, de que pudiera darse el caso de tener que sujetar á todos los mozos reconocidos á un segundo reconocimiento, y aun á otro tercero ante el indicado Tribunal, si todos los declarados útiles reclaman contra el primero sufrido, y todos los demás interesados contra aquéllos que en este fueron conceptuados inútiles, lo que dilataría considerablemente las operaciones del reclutamiento aumentando los gastos y perjuicios de muchos de los concurrentes á ellas; y

Considerando que esto puede evitarse mediante la adopción de algunas disposiciones que regulen el ejercicio del derecho á reclamar contra los primeros reconocimientos de los mozos, limitándolo á los verdaderamente interesados en el reemplazo, y sujetándolos á sufrir las naturales consecuencias de su reclamación, con lo que se impedirá, al menos en parte, que

éstas puedan obedecer á intereses y pasiones locales, ó ser viciosas y temerarias:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se manifieste á V. S. lo que sigue:

1.º Que la Real orden de 28 de Agosto de 1900 tiene sin género alguno de duda carácter general, y en su virtud, las Comisiones mixtas de reclutamiento deben disponer la práctica de nuevos reconocimientos facultativos en los casos y forma que establece el art. 16 del reglamento de exenciones físicas.

2.º El derecho á reclamar que se practiquen los referidos segundos reconocimientos se ejercerá precisamente por los mozos, sus padres, tutores ó personas que con arreglo á la misma ley de Reclutamiento los representan, cuando dichos mozos no asisten personalmente á las operaciones del reemplazo.

3.º Las reclamaciones habrán de interponerse ante las Comisiones mixtas en los quince días siguientes á la notificación del acuerdo de la misma sobre utilidad ó inutilidad de los mozos, y dichas Corporaciones las resolverán en la primera sesión que celebren. Las reclamaciones de que se trata se harán por escrito.

4.º Cuando la declaración primera sea de *utilidad*, sólo podrán reclamar el mozo ó sus representantes, y lo mismo si siendo aquél exceptuado temporalmente se creyera con derecho á la excepción total.

5.º Si la declaración fuese de inutilidad, podrán reclamar los interesados del mismo pueblo y reemplazo que tengan número más alto en el sorteo que el reclamado, y será condición precisa que dicha reclamación se interponga colectiva ó separadamente lo menos por tres de los referidos interesados. En las mismas condiciones se podrá reclamar contra la excepción total de un mozo por los que creyeren que sólo tiene derecho á excepción temporal.

6.º Cuando el mozo reconocido fuese de revisión, podrán reclamar en las condiciones antedichas los del reemplazo á que pertenezca, y en su defecto, tres del reemplazo corriente, si se demostrase que por el número y demás circunstancias de aquél pudieran los mismos sufrir perjuicio, caso de que se le exceptúe del servicio militar.

7.º Todos los gastos que se ocasionen con motivo de los segundos reconocimientos, así como los que por consecuencia de ellos se produzcan al someter el caso al Tribunal médico militar del distrito, serán de cuenta de las personas que soliciten dichos reconocimientos, incluso los socorros y gastos de viaje de los mozos reconocidos á la capital de la provincia y del distrito militar, y el reintegro al Tesoro de las indemnizaciones que éste haya de abonar á los Médicos militares que abandonen su residencia habitual para asistir á los indicados reconocimientos. Si los reclamantes fuesen pobres de solemnidad, se satisfarán los gastos en cuestión por los fondos municipales.

8.º Cuando de los sucesivos reconocimientos resulten responsabilidades declaradas previa Audiencia de la Real Academia de Medicina, para los Facultativos que practicaron el primero, éstos deberán reintegrar todos los gastos de que se trata.

9.º Si la Comisión mixta, por surgir en su ánimo la duda á que se refiere el art. 16 del reglamento de exenciones físicas, acordara la práctica de nuevo reconocimiento, deberá resolverlo en sesión, fundamentando su acuerdo, y dar de él á este Ministerio cuenta razonada.

En tal caso, y siempre que recaiga la aprobación del mismo, los gastos se cubrirán por los fondos provinciales, y en caso contrario, por los Vocales que acordaron el reconocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1901.—S. Moret.—Señor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Badajoz.

(Gaceta del 7 de Julio de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.606.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 75.

En virtud de designación del Gobierno de S. M., queda encargado de éste de provincia, durante mi ausencia, el Sr. Secretario del mismo D. Alejandro Blin y Granados.

Lo que hago público, por este periódico oficial, para general conocimiento.

Valladolid 17 de Julio de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

NUM. 1.609.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones de Senadores.

Señalado por Real decreto de 13 del actual el día 28 del mismo mes para la eleccion de los tres Senadores que corresponden á esta provincia, hago saber, por medio de la presente, que la Junta general preparatoria á que se refiere el art. 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y la eleccion de los tres Senadores, cuyos actos han de verificarse respectivamente, en los días 27 y 28, se celebrarán en el Salon de Sesiones de la Diputación provincial, que al efecto designo, y que los Compromisarios deben hallarse en esta Capital el día 26.

Valladolid 18 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,

Alejandro Blin.

NUM. 1.607.

COMISIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Acordado por la Excm. Diputación en sesion de 5 de Noviembre de 1894 incluir en el plan de carreteras aprobado por Real decreto de 18 de Abril de 1879, una que partiendo de la del Estado de Rioseco á Villalpando, en término municipal de Rioseco, termine en la de Castrogonzalo á Palencia á Valdunquillo, pasando por Palazuelo de Vedija, Villamuriel y Bolaños; en la de 12 del mes actual, esta Comision previa declaracion de urgencia y cumpliendo lo mandado en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Carreteras, acordó asi bien poner de manifiesto en su Secretaria y Negociado respectivo el anteproyecto de referida carretera, para que dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los Ayuntamientos y demás particulares interesados, exponer sobre el asunto lo que tengan por conveniente respecto á la traza, importancia de dicha

vía y orden con que haya de figurar en el expresado Plan.

Valladolid 13 de Julio de 1901.

—El Vicepresidente, *Fidel Recio del Castillo*.—*Gervasio Abad*, Secretario interino.

NÚM. 1.499.

Don Gervasio Abad Astorga, Oficial 1.º de la Contaduría de fondos provinciales de esta Excelentísima Diputación y Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Diputación provincial en sesion de veintiuno del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el mes de Junio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	28
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	84
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	18
Quintal métrico de leña.	2	59
Id. de carbon vegetal	9	50

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintidos de Junio de mil novecientos uno. —*Gervasio Abad*.—V.º B.º, El Presidente, *García Gil*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Luis Robles*.

NÚM. 1.603.

Colegio Notarial de Valladolid.

La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha dispuesto con fecha nueve del actual, se provean por concurso entre los Notarios que las soliciten y reunan las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general orgánico, las Notarías vacantes en Matapozuelos, Puebla de Sanabria y Zamora,

por renuncia de D. M. Fernandez Cuevas, que corresponden á los Distritos notariales de Olmedo, Puebla de Sanabria y Zamora respectivamente.

Lo que se anuncia para que los Notarios aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 15 de Julio de 1901.

—El Decano, Dr. Bermúdez Sela. —P. A. de la J. D., El Secretario, Licenciado Francisco Francia Hernandez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.601.

Muriel.

Formado el repartimiento de consumos de este pueblo, para el año natural de 1901, por la Junta del ramo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y durante los cuales pueden presentar los interesados las reclamaciones que crean conducentes en su derecho, pasados aquellos, no serán admitidas las que se presenten aunque sea justas.

Muriel á 13 de Julio de 1901.

—El Alcalde, Carlos Gutierrez. —El Secretario, Lorenzo Caballero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NÚM. 1.608.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. José Belmont Mora, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Rodriguez Royo, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre juegos prohibidos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid diez y seis de Julio de mil novecientos uno.—José Belmont.—El Actuario, Celestino Suarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.604.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el exconvento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja, leña y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 7 de Agosto próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 15 de Julio de 1901.

—Joaquin Salado.

NÚM. 1.605.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número cinco, petróleo de Santander, carbón de encina de Salamanca, jabon comun de primera y leña de pino, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 5 de Agosto próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 15 de Julio de 1901.

—Joaquin Salado.

Imprenta del Hospicio provincial.